



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 84/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El quince (15) de diciembre del dos mil (2000), el señor Santiago Carrasco Feliz suscribió un pagaré notarial reconociéndose deudor de la entidad Playa del Sol, S.R.L., tras el fallecimiento del señor Carrasco Feliz el nueve (9) de febrero de dos mil uno (2001) y con base en dicho crédito, la entidad inscribió una hipoteca judicial sobre un inmueble propiedad del deudor el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), que sirvió de base para la ejecución de un embargo inmobiliario. Dicho proceso culminó con la Sentencia núm. 15-00122-B, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se adjudicó el inmueble a favor de Playa del Sol, S.R.L.</p> <p>Los señores Francis Carrasco Fernández, Yahaira Carrasco Fernández y Ramona Ondina Fernández Rosario Vda. de Carrasco, en calidad de continuadores jurídicos del señor Santiago Carrasco Feliz, interpusieron una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación y en responsabilidad civil contra la sociedad Playa del Sol, S.R.L., que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la Sentencia núm. 0105-2016-SCIV-00271 del veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Ante la impugnación de la sentencia descrita, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona acogió el recurso de apelación interpuesto por los señores Francis Carrasco Fernández, Yahaira Carrasco Fernández y Ramona Ondina Fernández Rosario Vda. de Carrasco, revocó la decisión y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación mediante la Sentencia núm. 2018-00098 del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta sentencia fue recurrida en casación por parte de la entidad Playa del Sol, S.R.L. y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso a través de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221 cuya revisión constitucional se solicita.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por Playa del Sol, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por Playa del Sol, S.R.L., por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Playa del Sol, S.R.L.; y a la parte recurrida, Francis Carrasco Fernández, Ramona Ondina Fernández Rosario Vda. de Carrasco y Yahaira Carrasco Fernández.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2023-0051, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., contra la <u>S</u> entencia núm. SCJ-TS-23-0103, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución de determinación de herederos y de certificados de título y corrección de error material en relación a las parcelas núms. 338, 338-A y 338-B, D.C. 6/2, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís interpuesta por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A. resultando la Sentencia núm. 201900102 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, órgano jurisdiccional que declaró inadmisibile la litis en nulidad de resolución de determinación de herederos por prescripción de la acción y rechazó la solicitud de corrección de error material y ejecución de resolución.</p> <p>Contra la referida sentencia, ambas partes del proceso interpusieron formales recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, jurisdicción que procedió a confirmar en todas sus partes el fallo recurrido, en virtud de la Sentencia núm. 202100177, del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Esta última decisión fue objeto de recurso de casación por parte de la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., resultando la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, órgano colegiado que rechazó dicho recurso de casación.</p> <p>Contra esta última resolución, la parte demandante el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), interpuso la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la compañía Cristóbal Colón, C. Por A.; y a las partes demandadas los señores Rafael Suero Aquino y Miguel Suero Aquino, sucesores de la finada Justiliana Aquino Santana, y de los señores Santa Aquino Rodríguez y Julita Aquino Rodríguez, sucesores del finado Julio (Julian) Aquino Santana.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núms. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) el señor Juan de Dios Novas Vargas intimó y puso en mora a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a los fines de que le den cumplimiento al artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional a los fines de que le sean computados los años de servicios prestados en el Ejército Nacional de la República Dominicana, y, en consecuencia, le sea entregada la indemnización correspondiente en virtud de su retiro.</p> <p>Posteriormente, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el señor Juan de Dios Novas Vargas interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>No conforme con la referida sentencia, las partes recurrentes, Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpusieron ambos sendos recursos de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento que nos ocupan.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) días de enero de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Dirección</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DECLARAR** procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan de Dios Novas Vargas el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplir con el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por tanto, reconocerle los once (11) años de servicio en el Ejército Nacional para ser pagados por concepto de indemnización de retiro y, en consecuencia, tramitar ante el Consejo Superior Policial la apropiación de la suma de doscientos treinta y un mil nueve pesos con 02/100 (RD\$231,009.02) de la partida presupuestaria del Ministerio de Hacienda del siguiente ejercicio presupuestario para tales fines, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de dicha ley.

**CUARTO: ORDENAR** la imposición de una astreinte a cargo solidariamente de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional por la suma de dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, en favor del Juan de Dios Novas Vargas, parte accionante, a ser computada al vencimiento de un plazo de treinta (30) días contados desde el primero (1<sup>ro</sup>) de enero del año calendario siguiente a la notificación de la presente decisión.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional; a las partes recurridas, señor Juan de Dios



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Novas Vargas, Dirección General de la Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2023-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Freddy Enrique Ureña Polanco, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00455, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>A partir de los documentos que constan en el expediente y los argumentos alegados por las partes, es posible establecer que el presente litigio tiene su origen en la solicitud o trámite de consulta de información realizada por el hoy recurrente Freddy Enrique Ureña Polanco por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a los fines de obtener información sobre la sociedad Petróleos Nacionales, S.A. (PETRONAN). Como consecuencia, de dicha solicitud o trámite, la recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, remitió al recurrente un correo electrónico (desde la cuenta: noreplay@camaradesantodomingo.do), a los fines de informarle que su transacción de consulta de información había sido depositada y que según la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo debía suministrar la información solicitada por tratarse de documentación pública.</p> <p>De acuerdo al recurrente, la recurrida Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo le reenvió el correo electrónico antes descrito a la sociedad Petróleo Nacionales, S.A.S., esto es, a la sociedad sobre la cual el recurrente le había pedido información a la recurrida.</p> <p>Alega el recurrente, que, a raíz del reenvío del correo, un representante de Petróleo Nacionales, S.A.S. procedió a contactarlo vía la aplicación móvil Whatsapp, y le envió el correo de solicitud o trámite de consulta de información.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>A raíz de esto, el hoy recurrente, Freddy Enrique Ureña Polanco, interpuso una demanda en daños y perjuicios contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.</p> <p>Posteriormente, el recurrente notifica a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y a su presidente, señor Manuel Luna Sued, un acto de intimación y puesta en mora en el cual les intima a entregarle en un día (1) franco, los siguientes documentos: 1) Copia certificada del correo que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo le envió a razón social Petróleos Nacionales S.A.S., (PETRONAN) en la cual se mostraban mis datos personales (específicamente mi nombre completo Freddy Enrique Ureña Polanco); 2) Copia certificada de las Políticas Institucionales de Manejo de Datos de los Usuarios de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; y 3) Copia certificada de la autorización firmada por Freddy Enrique Ureña Polanco donde el mismo autoriza a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo a enviar sus datos personales a la razón social Petróleos Nacionales S.A.S. (PETRONAN) o a cualquier otra empresa si los hubiere, conforme establece el artículo 5, inciso 4, de la Ley núm. 172-23 Consentimiento del afectado.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, el recurrente lanza en contra de la recurrida una acción de hábeas data a los fines de que la recurrida le entregara los documentos antes descritos. El diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00455 mediante la cual rechazó la acción justificado en que el hoy recurrente no pudo probar la violación a derechos fundamentales.</p> <p>Por ese motivo, el recurrente interpone el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de <i>hábeas data</i>, del cual nos encontramos apoderados.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por señor Freddy Enrique Ureña Polanco, contra la Sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00455, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00455, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción constitucional de hábeas data interpuesta por el señor Freddy Enrique Ureña Polanco el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Freddy Enrique Ureña Polanco; la parte recurrida Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2023-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Rep 1 Sports Group, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01000, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Abraham Jesús Mejía en contra de la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl E. Kinzer, y una demanda en intervención forzosa en contra de la sociedad comercial Rep 1 Sports Group. A raíz de esto Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl E. Kinzer



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>interpusieron una demanda en validez de oferta real de pago en contra Abraham Jesús Mejía, culminado todo con la Sentencia núm. 0055-2017-SSEN-00255, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1<sup>er</sup>) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Esta sentencia excluyó a la parte demandada en intervención forzosa, Rep 1 Sports Group por no ser su empleador, rechazó la oferta real de pago por no haber sido consignada a favor del trabajador y acogió, con modificaciones, la demanda principal condenando solidariamente a los demandados principales Kinzer Management Group, LLC. y Paul E. Kinzer, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación al señor Abraham Jesús Mejía.</p> <p>La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por el Sr. Abraham Jesús Mejía y, de manera incidental, por la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paul E. Kinzer, produciendo la Sentencia núm. 028-2019-SSEN-0009, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1<sup>er</sup>) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>En desacuerdo con la sentencia de segundo grado, REP 1 Sports Group, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que conllevó a la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01000, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: HOMOLOGAR</b> el desistimiento y solicitud de archivo de expediente sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por sociedad comercial REP 1 Sports Group, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSEN-0100, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por sociedad comercial REP 1 Sports Group, contra la Sentencia núm.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>0033-2020-SEEN-0100, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente REP 1 Sports Group; así como a la parte recurrida Paul E. Kinzer, Kinzer Management Group, LLC., y el señor Abraham Jesús Mejía.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núms. TC-11-2023-0003 y TC-11-2023-0004, relativos a los recursos de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuestos por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.) y la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández contra la Sentencia TC/0405/22, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Los recursos de revisión a que se contrae el presente caso fueron interpuestos: a) por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.) y b) por la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández, mediante sendas instancias depositadas, respectivamente, en la secretaría general de este tribunal los días veinticuatro (24) y veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Este Tribunal advierte que no existe constancia de notificación de dichos recursos a la parte recurrida.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> jurídicamente inexistentes los recursos de revisión interpuestos por la Administradora de Fondo de Pensiones



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.) y la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández, contra la Sentencia TC/0405/22, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, Administradora de Fondo de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.) y señora Kenia Altagracia Castillo Hernández; así como al Banco Central de la República Dominicana.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2018-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Supercanal, S. A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El conflicto de la especie se origina a partir de una demanda en cancelación, eliminación y anulación de sobregiros bancarios interpuesta por la sociedad comercial Supercanal S. A. contra el Banco Intercontinental, S. A. y el Banco Central de la República Dominicana. Al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la indicada demanda mediante su Sentencia núm. 0053-07 de diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007).</p> <p>En desacuerdo, la sociedad Supercanal, S. A. interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007). Insatisfecha con este fallo, Supercanal, S. A. interpuso un recurso de casación, que resultó acogido</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia impugnada y enviando el expediente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Apoderada del caso, la referida corte de alzada rechazó el recurso de apelación.</p> <p>Esta decisión, que fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A. ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fue rechazado por esa alta corte mediante la Sentencia núm. 64, dictada el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Inconforme con la sentencia referida, la sociedad comercial Supercanal, S. A. interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor sociedad comercial Supercanal, S. A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Supercanal, S. A.; y a las partes correcurridas, Banco Intercontinental S.A. y Banco Central de la República Dominicana.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2014-0026, relativo al recurso de casación interpuesto por el señor Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz, contra la Sentencia núm. 382, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por los señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno de Cruz contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. Mediante dicha acción, los amparistas reclamaban la devolución del inmueble identificado con el certificado de título núm. 2000-11426, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor de los señores Julio Alfredo Rondón y Johanna Mercedes Monsanto García de Rondón.</p> <p>La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la referida acción, rechazó esta última mediante la Sentencia núm. 382, por considerar que la incautación controvertida fue realizada en apego al debido proceso de ley. Inconformes con este fallo, los señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz interpusieron el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia al Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 4113-2014 del doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz, contra la Sentencia núm. 382, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el referido recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 382, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: INADMITIR</b> la acción de amparo incoada por los señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz, con base en la motivación anteriormente expuesta.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz; y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2023-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Américo Norman Rosario Castillo, contra la Sentencia núm. 3035-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	De conformidad con la documentación depositada por las partes en el expediente se trata de que con motivo del procedimiento de venta en pública Subasta por embargo inmobiliario interpuesto por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) contra Américo Norman Rosario Castillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), la Sentencia núm. 538-2017-SEN-00012, mediante la cual se declara adjudicataria al ,The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y debidamente autorizada a operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales en la República Dominicana, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Nacional, República Dominicana, con registro mercantil núm. 45996SD, debidamente representada por su director del departamento de registro para la República Dominicana, el señor Alain Eugene García Dubus, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11133393-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, del inmueble embargado consistente: Parcela 232-A, del Distrito Catastral núm. 2, que tiene una superficie de 17,607.00, matrícula núm. 0500000146, ubicado en Baní, Peravia, propiedad de Américo Norman Rosario Castillo”, por la suma de seiscientos cuarenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (\$649,000.00), precio de primera puja, más un millón quinientos treinta y un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 90/100 (RD\$1,531,645.90) pesos dominicanos, que constituye el monto de la Primera Puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal de la suma de doscientos noventa y seis mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$296,200.00), en perjuicio del embargado; así como también fue ordenado el desalojo de la parte embargada y/o cualquier persona que ocupe el inmueble de referencia.</p> <p>Contra esta decisión el señor Américo Norman Rosario Castillo, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 3035-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil octubre (2021), apoderada esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra el indicado fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Américo Norman Rosario Castillo, contra la Sentencia núm. 3035-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil octubre de veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Américo Norman Rosario Castillo, contra la Sentencia núm. 3035-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil octubre de veintiuno (2021) y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b></p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>la precitada sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Américo Norman Rosario Castillo, así como a la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2023-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Xarama Saray Guerrero Rojas, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, contra la Sentencia núm. 642-2023-SSEN-01709, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la denuncia presentada por el Centro Policlínico Nacional por ante el Centro de Contacto Línea Vida de la Procuraduría General de la República, en razón de la situación de peligro y riesgo de la pérdida de vida de un menor de edad recién nacido, ante la alegada negativa de sus padres, los señores Natanael Castillo y Estefani Núñez, a que a este le fuera practicada una transfusión sanguínea.</p> <p>En razón de la denuncia antes descrita, el Ministerio Público procedió a interponer una acción constitucional de amparo en contra de los padres del recién nacido, con la finalidad de que el tribunal autorizara la transfusión sanguínea al menor de edad nacido el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), que conforme a las analíticas que le fueron practicadas, evidenciaba un nivel de bilirrubina excesivamente alto, así</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>como un color amarillento, por lo que necesitaba un cambio de sangre. Sin embargo, los padres se opusieron a la transfusión, en razón de su condición de Testigos de Jehová.</p> <p>De la acción antes descrita resultó apoderada la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, que fue decidida mediante la Sentencia núm. 642-2023-SSN-01709 el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023), decisión que acogió parcialmente en cuanto al fondo la referida acción de amparo y en consecuencia: A) Ordenó se inicie de forma inmediata el tratamiento alternativo recomendado por consistente en inmunoglobulina humana por espacio de tres (03) días, a partir del sábado quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023), hasta el martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 12:00 del mediodía, que es el tiempo recomendado por la facultativa para que este medicamento surta el efecto esperado, tiempo durante el cual el niño deberá permanecer ingresado en el centro médico donde se encuentra actualmente. B) A partir del tiempo antes referido y en caso de no obtenerse el efecto esperado, se ordena se inicie de forma inmediata el tratamiento médico requerido por el menor de edad consistente en transfusión sanguínea.</p> <p>No conforme con dicho fallo, la señora Xarama Saray Guerrero Rojas, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, interpone el recurso objeto de la presente decisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Xarama Saray Guerrero Rojas, procuradora fiscal titular de la Fiscalía Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, contra la Sentencia núm. 642-2023-SSN-01709, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> parcialmente el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>MODIFICAR</b> el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente:</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>Segundo: ACOGE</b> en cuanto al fondo la presente acción de amparo y, en consecuencia, <b>ORDENA</b> que se inicie de manera inmediata el tratamiento médico requerido por el menor, consistente en transfusión sanguínea, por haberse comprobado la posible amenaza de los derechos a la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad humana, conforme a las motivaciones expuestas.</p> <p><b>TERCERO: CONFIRMAR</b> los demás aspectos de la sentencia recurrida.</p> <p><b>CUARTO: IMPONER</b> una astreinte de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente decisión a la parte recurrente, señora Xarama Saray Guerrero Rojas; a la Procuraduría Fiscal Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo; a la parte recurrida, señores Natanael Castillo Rodríguez y Estefani Muñoz García; y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**